Circular 3 del 6 de febrero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 6 de febrero de 2014, mediante Circular 2 del 22 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 22 de enero de 2015, mediante Circular 2 del 19 de enero de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 19 de enero de 2016, mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 4 del 18 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 004 del 18 de enero de 2017, mediante Circular 1 del 13 de febrero de 2018, publicada en el Boletín Normativo No.002 del 13 de febrero de 2018, mediante Circular 1 del 15 de enero de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 15 de enero de 2019, y mediante Circular 1 del 10 de enero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2020, mediante Circular 01 del 08 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 08 de enero de 2021, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, mediante Circular 03 del 11 de enero de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 11 de enero de 2022. Rige a partir del 17 de enero de 2022, y mediante Circular No. 001 del 6 de enero de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 06 de enero de 2023, modificación que rige a partir del 16 de enero de 2023; y, mediante Circular 004 del 17 de enero de 2024, publicada mediante Boletín Normativo No. 004 del 17 de enero de 2024, modificación que rige a partir del 18 de enero de 2024.)

La entidad aspirante a ser Miembro Liquidador Individual deberá acreditar ante la Cámara, que cuenta con un patrimonio técnico mínimo de veintiún mil doscientos cuarenta y siete millones de pesos ($21.247.000.000) moneda corriente para el año 2024, valor que se ajustará anualmente, en el mes de enero, en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

El Miembro Liquidador Individual que cumpla con el requisito de patrimonio técnico mínimo de acceso y permanencia antes indicado, podrá solicitar participar en tal modalidad, en cualquiera de los Segmentos que establezca la Cámara para la Compensación y Liquidación.

El Miembro Liquidador Individual deberá mantener durante el término en que permanezca vinculado a la Cámara, el patrimonio técnico mínimo exigido, debidamente actualizado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, cuando un Miembro Liquidador Individual disminuya el patrimonio técnico a un nivel inferior al patrimonio técnico mínimo requerido en un porcentaje no superior al diez por ciento (10%), el Miembro Liquidador Individual deberá constituir a favor de la Cámara una Garantía Individual equivalente al resultado de multiplicar a) 1,5 por b) la diferencia presentada entre el patrimonio técnico mínimo requerido y el último patrimonio técnico acreditado por el Miembro Liquidador Individual. La garantía deberá constituirse de manera inmediata al requerimiento de la Cámara o en el plazo que la misma indique.

En todo caso, el Miembro Liquidador Individual deberá restablecer el patrimonio técnico al nivel requerido, en un plazo que no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que el patrimonio técnico presente el defecto.

En el evento en que el patrimonio técnico requerido de un Miembro Liquidador Individual disminuya en un porcentaje superior al antes indicado, o que el Miembro Liquidador Individual no constituya las garantías exigidas por la Cámara, o que venza el plazo de cuatro (4) meses sin que el patrimonio técnico haya sido restablecido, la Cámara podrá exigir garantías adicionales, acordar con el Miembro Liquidador Individual un plan detallado de retiro voluntario, y en su defecto podrá gestionar el Incumplimiento de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento.

Parágrafo Primero. No obstante lo anterior, la Cámara podrá establecer el patrimonio técnico que se debe acreditar para participar en cada Segmento como Miembro Liquidador Individual. En este caso, la entidad que pretenda participar en varios Segmentos como Miembro Liquidador Individual deberá acreditar el requisito mínimo de patrimonio técnico correspondiente al mayor valor de los requerimientos de patrimonio técnico de todos los Segmentos en los que pretenda participar.

En el evento en que la Cámara establezca para un Segmento específico un patrimonio técnico inferior al indicado en el primer inciso del presente artículo, la entidad que solicite ser admitida o participar como Miembro Liquidador Individual exclusivamente para dicho Segmento, podrá acreditar únicamente el patrimonio técnico que se exija en la presente Circular para tal Segmento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Parágrafo Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN- no estarán obligados a acreditar el patrimonio técnico establecido en el presente artículo.

Artículo 1.2.1.4. Calificaciones de riesgo mínimas exigidas.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 12 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 12 de febrero de 2009, mediante Circular 8 del 18 de junio de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 18 de junio de 2009, mediante Circular 11 del 20 de agosto de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 014 del 20 de agosto de 2009, mediante Circular 26 del 22 de diciembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 029 del 22 de diciembre de 2014, mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021; y modificado mediante Circular No. 020 del 14 de julio de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 022 del 14 de julio de 2023, modificación que rige a partir del 14 de julio de 2023.)

Las entidades aspirantes a Miembros deberán contar con una calificación de riesgo emitida por una Calificadora de Riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

1. Las entidades aspirantes a Miembros Liquidadores deberán acreditar las siguientes calificaciones de riesgo mínimas:

    a. Los establecimientos bancarios y Corporaciones Financieras una calificación mínima de riesgo de crédito de corto plazo emisor F1 (Fitch Ratings) o BRC2+ (BRC Investor Service) o VrR1-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(Value and Risk Rating S.A.) o su nivel equivalente en otras calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa una calificación mínima de Administrador de Activos de Inversión Buenos Estándares - (Fitch Ratings) o de Calidad en Administración de Portafolios PAA- (BRC Investor Service) o de Riesgo de Eficiencia en Administración de Portafolios de AA - (Value and Risk Rating S.A.) o una calificación mínima de Riesgo de Contraparte de A+ (BRC Investor Services o Value and RisK Rating S.A.) o su nivel equivalente en otras calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. A las entidades aspirantes a Miembros no Liquidadores no se les exigirá una calificación mínima de riesgo. No obstante dicha calificación, en caso de tenerla, será considerada en la evaluación de los aspectos cuantitativos.

Parágrafo Primero. Las entidades que no cuenten con la calificación exigida en el presente artículo, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de su admisión como Miembros para gestionar y acreditar su calificación ante la Cámara.

Parágrafo Segundo. El Miembro Liquidador Individual que cumpla con el requisito de las calificaciones de riesgo mínimas exigidas indicadas en el presente artículo, podrá solicitar participar en tal modalidad, en cualquiera de los Segmentos que establezca la Cámara para la Compensación y Liquidación, sin perjuicio del cumplimiento de los otros controles de riesgo previstos para su participación en el Segmento respectivo.

Parágrafo Tercero. En el evento en que la Cámara establezca para un Segmento específico calificaciones de riesgo mínimas exigidas inferiores a las indicadas en el presente artículo o establezca que no se requiere de calificación mínima de riesgo la entidad que solicite ser admitida o participar como Miembro Liquidador Individual exclusivamente para dicho Segmento, podrá acreditar las calificaciones de riesgo mínimas que se exijan en la presente Circular para tal Segmento o manifestar que no cuenta con calificación mínima de riesgo, según el caso, sin perjuicio del cumplimiento de los demás controles de riesgo previstos para su participación en el Segmento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el caso en que la Cámara establezca para un Segmento específico que no se requiere de calificación mínima de riesgo, la Cámara asignará el valor de cero (0) a los límites de riesgo, Límite de Riesgo Intradía – LRI y Límite de Margin Call – LMC de la entidad que solicite ser admitida o participar como Miembro Liquidador Individual exclusivamente para dicho Segmento.

Parágrafo Cuarto: En el caso en que una entidad aspirante solicite participar en varios Segmentos como Miembro Liquidador Individual deberá acreditar las calificaciones de riesgo mínimas exigidas de todos los Segmentos en los que pretenda participar.

Parágrafo Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, en razón a su naturaleza jurídica, no deberán acreditar la calificación de riesgo mínima exigida en el presente artículo.

Parágrafo Sexto. En el evento en que un Miembro Liquidador con posterioridad a su admisión pierda la calificación mínima exigida, la Cámara, procederá como mínimo a:

1. Exigir al Miembro Liquidador la constitución de una Garantía Extraordinaria a favor de la Cámara por un valor equivalente al 1% de su patrimonio técnico de conformidad con la información más reciente reportada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su página web. La Garantía Extraordinaria deberá constituirse a más tardar al día hábil siguiente al recibo de la comunicación de la Cámara y deberá permanecer constituida hasta tanto el Miembro Liquidador acredite ante la Cámara el cumplimiento del requisito de calificación mínima exigida. Su valor deberá ajustarse durante el tiempo en que sea exigida de acuerdo con el patrimonio técnico publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, para efectos de la Garantía Extraordinaria mencionada en el presente numeral, el 1% del Patrimonio Técnico tendrá un valor máximo igual al Umbral definido en el artículo 1.6.6.2 Administración y Consumo del Límite de Riesgo Intradía – LRI, de la Circular Única de la Cámara.

2. Reducir a cero (0) los límites de riesgo: Límite de Riesgo Intradía (LRI) y Límite de Riesgo de Margin Call (LMC), hasta tanto el Miembro recupere la calificación de riesgo mínima exigida.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. Exigir la presentación de un plan de acción enfocado en subsanar el incumplimiento de la obligación de calificación mínima.

Artículo 1.2.1.5. Certificación FATCA (‘*Foreign Account Tax Compliance Act*’).

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, y modificado mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

Las entidades aspirantes a Miembros, en caso de ser aplicable, deberán acreditar haberse registrado ante el ‘Internal Revenue Service (IRS)’ y contar con un número de identificación GIIN (‘Global Intermediary Identification Number’) para efectos de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras de los Estados Unidos de América (‘Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA’).

Para el efecto, deberán allegar certificación suscrita por el Representante Legal indicando el número de identificación GIIN (´Global Intermediary Identification Number´) ante el ´Internal Revenue Service (IRS)´ para efectos de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras de los Estados Unidos de América (´Foreign Account Tax Compliance Act – FATCA´) conforme al Anexo 35 y anexar copia del formulario W-8BEN-E mediante el cual acredite la condición de extranjero frente a las autoridades de los Estados Unidos, según sea procedente.

Parágrafo. Las entidades que no cuenten con el registro ante el IRS y el número de identificación GIIN, tendrán un plazo de un (1) mes contado a partir de su admisión como Miembros para acreditar tales requisitos ante la Cámara, de lo contrario serán suspendidos hasta tanto lo acrediten.

Artículo 1.2.1.6. Aspectos objeto de evaluación, criterios, ponderación de las políticas y estándares administrativos, estructura de administración de riesgos para la Compensación y Liquidación de operaciones.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(Este artículo fue modificado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017, y mediante Circular No. 021 del 29 de abril de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 22 del 29 de abril de 2022, modificación que rige a partir del 29 de abril de 2022.)

Análisis de Aspectos Cualitativos: El análisis de aspectos cualitativos tiene una ponderación en la evaluación total del cuarenta por ciento (40%) y con base en la información suministrada en el Formato de requerimientos cualitativos previsto en el numeral 3 del artículo 1.2.1.1 de la presente Circular, la Cámara evaluará seis dimensiones a través de las cuales se podrá determinar que la entidad aspirante cuenta con políticas y estándares administrativos para la Compensación y Liquidación de las Operaciones y con una estructura de administración de riesgos adecuada para tal fin, con base en los siguientes criterios:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dimensión	% Peso	Subdimensión	% Peso
Manejo del Negocio	15%	•Posición Competitiva	60
		•Tamaño de la entidad	40
Cumplimiento Normativo	20%	•Adhesión Normativa	70
		•Conocimiento Normativo	30
Administración del Riesgo	20%	•Gestión AyP	25
		•Instancias decisorias	25
		•Gestión Integral del Riesgo	50
Tecnología	15%	•Canales de comunicación.	50
		•Infraestructura Tecnológica	50
Riesgo Operacional	15%	•Políticas	25
		•Gestión	25
		•Pruebas PCN	50
Seguridad de Información	15%	•Ciberseguridad	30
		•Políticas	40
		•Capacitación	30

Análisis Cuantitativo: Este análisis tiene una ponderación del sesenta por ciento (60%) del total de la evaluación. Con base en la información financiera suministrada y consultada en la Superintendencia Financiera de Colombia, la Cámara hará una evaluación de los principales aspectos de la estructura financiera de las entidades aspirantes a ser Miembros. Se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: la solvencia, la calidad de cartera, calidad administrativa, el rendimiento de los Activos y el nivel

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de liquidez. En el evento en que, en virtud del proceso de verificación que adelante la Cámara durante la vinculación del Miembro Liquidador de acuerdo con lo dispuesto en los parágrafos primero del artículo 2.1.3. y segundo del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, éste obtenga una calificación inferior a la establecida por el Comité de Riesgos para el Análisis Cuantitativo que realiza la Subgerencia de Riesgos y Operaciones, la Cámara aplicará de manera inmediata y sin previo aviso un descuento en los límites otorgados al Miembro Liquidador. Los nuevos límites serán notificados posteriormente al Miembro Liquidador respectivo mediante comunicación escrita remitida por la Cámara.

Parágrafo. La Subgerencia de Operaciones y Riesgos de la Cámara adelantará el proceso de evaluación de las entidades aspirantes a Miembros de conformidad con los criterios y ponderaciones establecidas en el presente artículo y la escala de calificación de los mismos que establezca el Comité de Riesgos.

Artículo 1.2.1.7. Nivel de capacitación mínimo requerido para ser admitido como Miembro.

(Este artículo fue renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

Los Miembros serán responsables de que las personas autorizadas para operar en el Sistema hayan asistido a la capacitación funcional impartida por la Cámara de acuerdo con los ciclos de adiestramiento. Los Miembros velarán porque los Sistemas de la Cámara sólo se operen por Operadores que cuenten con la capacitación funcional establecida por la Cámara.

Artículo 1.2.1.8. Admisión de Miembros.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Corresponderá a la Junta Directiva autorizar la admisión de los Miembros de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.3. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara.

La Cámara les confirmará a los Miembros los Segmentos en que podrán participar en la comunicación que les remita con la Oferta de Servicios según la modalidad de Miembro de la que se trate.

En todo caso la Junta Directiva podrá en casos especiales autorizar que la afiliación de los Miembros quede sujeta a la acreditación posterior de alguno de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Por otra parte, cuando alguna entidad no cumpla con la escala de calificación que establezca el Comité de Riesgos para alguno de los aspectos de calificación de la evaluación cualitativa, pero que acrediten una calificación ponderada dentro del estándar establecido, la Junta Directiva podrá autorizar la suscripción de un plan de ajuste con el objeto de que alcance el estándar requerido por la Cámara.

Los Miembros podrán actuar en una misma modalidad o modalidades distintas respecto de los Segmentos en los cuales participen en la Compensación y Liquidación. En ningún caso un Miembro podrá actuar en un mismo Segmento en más de una modalidad. El Miembro para ser admitido en una modalidad distinta a la que participa en uno o unos Segmentos de la Cámara, deberá surtir ante la Cámara el procedimiento y acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisión al respectivo Segmento en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 1.2.1.9. Notificación de admisión, afiliación y creación del Miembro en el Sistema.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 5 del 28 de noviembre de 2008, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 28 de noviembre de 2008, mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017 y modificado mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020 y mediante Circular No.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

Una vez el Miembro ha sido admitido, deberá radicar ante la Cámara el Poder de Adhesión al Contrato con la Unión Temporal conformada por Claro y Level 3 para la conexión del Miembro al sistema de la Cámara según el modelo establecido en el Anexo 11 y aceptar la Oferta de Servicios de la Cámara en relación con la afiliación al Sistema de Compensación y Liquidación de la Cámara establecida en el Anexo 15, según la modalidad de admisión que corresponda, de acuerdo con la Orden de Compra de Servicios y según el modelo establecido en el Anexo 19, documentos que deben contar con reconocimiento de firma y texto ante notario público. Cumplido lo anterior la Cámara procederá a crear al Miembro en el Sistema de acuerdo con la información suministrada en el formato de solicitud de creación y modificación del usuario administrador, en los Segmentos para los cuales haya manifestado su interés en participar.

La creación del Miembro en el Sistema se entiende efectuada y notificada a partir de la creación de su usuario administrador y es obligación del Miembro tener en todo momento desde su creación al menos un usuario administrador habilitado en el Sistema.

Parágrafo Primero. Cuando se trate de un Miembro que pertenezca a un mismo grupo empresarial cuya conexión al sistema de la Cámara, con la Unión Temporal Claro y Level 3, se realice a través de otra entidad que haga parte del mismo grupo, no se requerirá radicar el poder al que hace referencia el inciso primero del presente artículo, siempre y cuando se allegue a la Cámara una certificación expedida por el representante legal de la entidad del grupo empresarial a través de la cual se conectará, en la que conste que el Miembro admitido cuenta con la conexión debidamente habilitada. Así mismo, en el caso en que el Miembro admitido haya suscrito un contrato de manera directa con la Unión Temporal Claro y Level 3 para la conexión al sistema de la Cámara, tampoco se requerirá del poder al que se hace referencia en el inciso primero del presente artículo y bastará adjuntar una certificación de la Unión Temporal Claro y Level 3 en la que se acredite la existencia de dicho contrato y que el mismo se ha celebrado en las mismas condiciones tecnológicas que las previstas en el contrato suscrito por la Cámara con dicha Unión Temporal.

Parágrafo Segundo. En el caso de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la afiliación al Sistema de la Cámara se suscribirá el contrato al que se refiere el parágrafo segundo del artículo 1.2.1.1. de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA